República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-123466754-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 15 de Noviembre de 2022

Referencia: TFN Nº 32.578-A Alba Compañía Argentina de Seguros SA

Reunidos los Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **“ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación**”, **Expte. N° 32.578-A**,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 13/45, se presenta la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 5570/11 (DE PRLA), dictada el 23/08/11, por el Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, recaída en el SIGEA 12040-736-2006, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. al amparo de las D.I.T. n° 01 001 IT14 005086 C, 01 001 IT14 004620 S, 02 001 IT16 000063 S, 01 001 IT14 004030 N y 01 001 IT16 000255 U, intimándose al pago de una suma de $355.057,58 en concepto de tributos. En primer término, efectúa un breve relato de los hechos. Plantea la nulidad de la apertura de sumario dado que fue declarado nulo por el mismo servicio aduanero. En consecuencia, sostiene que la corrida de vista deviene inexistente toda vez que los actos posteriores a la declaración de nulidad de la apertura de sumario son nulos. Agrega que la nulidad absoluta resulta manifiesta. Sin embargo, manifiesta que el servicio aduanero ha continuado con el procedimiento en lugar de dictar un nuevo acto que instruya sumario. Sostiene que se ha afectado el derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, plantea la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos siendo que no puede tomarse como causal interruptiva el auto de apertura de sumario declarado nulo. Expresa el carácter accesorio de su responsabilidad frente al incumplimiento del importador. Se refiere a la Resolución Gral. n° 17.047/82. Sostiene que la liquidación tributaria se encuentra indeterminada. Manifiesta que el alcance de la póliza no se extiende al importe de la multa. Agrega que solo le corresponde el importe de los tributos que graven la importación para consumo en proporción a lo garantizado. Aclara que quedan excluidos del pago los importes correspondientes al Derecho Adicional, IVA Adicional y Ganancias por lo que su exigencia resulta improcedente. Expresa que existe más de una póliza que garantiza una obligación particular por lo que no es válido pretender una póliza con una operación diferente a la garantizada. Agrega que ello es fundamental para ejercer su derecho de defensa. Sostiene que al liquidarse los derechos de importación no se les ha aplicado las preferencias arancelarias que hubiere correspondido por ser mercadería proveniente del MERCOSUR. Por último, aclara que no se puede exceder del límite económico de la garantía presentada detallando el límite asegurado en cada D.I.T. Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas

II.- Que, a fs. 74/80, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Manifiesta que la actora no ha podido desvirtuar que se haya producido el siniestro. Expresa que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Sostiene que la aseguradora se obliga como fiador liso, llano y principal pagador. Asimismo, expresa que corresponde la percepción del Derecho Adicional, IVA Adicional y Ganancias. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 82 se abre la causa a prueba (producida a fs. 90/95, 97, 102/103, 117/138 y 140/195). A fs. 199, se declara clausurado el período de prueba. Acto seguido se elevan los autos a la sala "F", se pone la causa para alegar y quedan los autos en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12040-736-2006 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia n° 29/03. A fs. 20/21, obra Nota n° 1187/01 de División Análisis y Selección. A fs. 59/60 y 62, obran los Informes n° 3698/02 y 767/03 de la División Comprobación de Destino. A fs. 168/169, obra la Resolución n° 4036/03. A fs. 188, con fecha 26/12/07, se dispone la instrucción del sumario. A fs. 232, se desestima la denuncia contra las D.I.T. n° 01 001 IT14 003699 K, 3219 V, 1163 R, 675 B, 2189 D, 2833 W, 2070 P, 7084 B y, se continua con las D.I.T. n° 01 001 IT14 005086 C, 01 001 IT14 004620 S, 02 001 IT16 000063 S, 01 001 IT14 004030 N y 01 001 IT16 000255 U. A fs. 234/239, obran liquidaciones de las multas y tributos. A fs. 260/260 vta., se corre vista de todo lo actuado a la firma BA INTERNATIONAL S.A. y a las aseguradoras ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CÍA DE SEGUROS y ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. A fs. 281/293, contesta la vista ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. A fs. 294/295, obra Resolución de fecha 8/06/11. A fs. 315/327, obran las pólizas n° 287.680, 314.853, 509.592, 299.613, 328.119, 311.213, 506.288 y 306.930. Finalmente, a fs. 352/357, en fecha 23/08/11, se dicta la Resolución n° 5570/11 (DE PRLA), apelada en autos.

Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12034-1159-2005 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia n° 50/04 y; a fs. 42, se agrega la carpeta de la destinación de importación temporaria n° 01 001 IT14 005086 C.

Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12034-1160-2005 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia n° 49/04 y; a fs. 6, se agrega la carpeta de la destinación de importación temporaria n° 01 001 IT14 004620 S.

Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12195-90-2005 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia n° 1295/04 y; a fs. 8, se agrega la carpeta de la destinación de importación temporaria n° 01 001 IT14 004º30 N.

Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12039-1005-2007 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia n° 51/04 y; a fs. 3, se agrega la carpeta de la destinación de importación temporaria n° 02 001 IT16 000063 S. A fs. 13, con fecha 8/02/07, se dispone la instrucción de sumario.

Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12195-93-2005 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia n° 1298/04 y; a fs. 11, se agrega la carpeta de la destinación de importación temporaria n° 01 001 IT16 000255 U. A fs. 16, con fecha 10/12/08, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 20, obra liquidación de multa y tributos. A fs. 21/21 vta., con fecha 20/05/09, se corre vista de todo lo actuado a la firma BA INTERNATIONAL S.A. y a la aseguradora ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CÍA DE SEGUROS.

V.- Que en primer lugar, en atención a las particularidades que se advierten en el procedimiento seguido en sede aduanera a partir de la compulsa de las actuaciones administrativas efectuada en el Considerando anterior, y a los planteos de nulidad y prescripción esgrimidos por la recurrente, corresponde determinar la validez o invalidez del auto de instrucción de sumario obrante en las referidas actuaciones administrativas.

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas se advierte que las D.I.T. n° 01 001 IT14 003699 K, 3219 V, 1163 R, 675 B, 2189 D, 2833 W, 2070 P, 7084 B, 01 001 IT14 005086 C, 01 001 IT14 004620 S, 02 001 IT16 000063 S, 01 001 IT14 004030 N y 01 001 IT16 000255 U, fueron objeto de investigación por parte del Juzgado Nacional Penal Económico N° 2, por el posible encuadre de la conducta tipificada en el artículo 893 del Código Aduanero. Sin embargo, el Juzgado interviniente dispuso el sobreseimiento total de los imputados por no encuadrar el hecho investigado en la mencionada figura legal, de acuerdo a lo que se desprende de fs. 163 de las actuaciones administrativas, que tengo a la vista.

Que, en consecuencia, el servicio aduanero mediante la Resolución n° 4036/06 (DE PLA) –glosada a fs. 168/169 de las act. adm.- procedió a desestimar la denuncia respecto del delito previsto en el art. 893 del C.A. e instruyó la apertura de sumario por la presunta comisión de las infracciones previstas en los art. 970 y 972 del C.A.

Que, no obstante, a fs. 188 de las actuaciones se vuelve a disponer de la instrucción de sumario respecto a las D.I.T. mencionadas precedentemente, sin tener en cuenta que Resolución n° 4036/06 (DE PLA) ya había dispuesto dicho acto instructorio, con anterioridad.

Que, en síntesis, a fs. 232 de las actuaciones administrativas se desestiman las denuncias respecto de las D.I.T. n° 01 001 IT14 003699 K, 3219 V, 1163 R, 675 B, 2189 D, 2833 W, 2070 P, 7084 B con el fin de evitar duplicidad de denuncias y, se decide continuar el sumario, con las D.I.T. n° 01 001 IT14 005086 C, 01 001 IT14 004620 S, 02 001 IT16 000063 S, 01 001 IT14 004030 N y 01 001 IT16 000255 U.

Que, sin perjuicio de ello, la recurrente en esta instancia sostiene que la Aduana mediante la resolución de fecha 8/06/11 –vide fs. 294/295 de las act. adm.- habría declarado la nulidad del auto de apertura de sumario, toda vez que del propio relato de dicha resolución surge que: "…*corresponde DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. 188 y ACLARAR que la instrucción de sumario se efectúo a fs. 168/169 por Resolución DE PLA N° 4036/2006 con fecha 14/09/2006."* (fs. 295 de las act. adm.), afectando de este modo -de nulidad- a los restantes actos emanados con posterioridad a su dictado, en especial, en relación a la corrida de vista.

Que si bien la notificación de la corrida de vista dirigida a la recurrente se formula en base a la instrucción sumaria de fs. 188 (a fs. 260 y 271 de las act. adm.) que fue declarada nula, contrariamente a lo que sostenido por la actora, debe observarse que los hechos, actos, actuaciones y elementos son los mismos que se expresan en el referido auto de apertura de la Resolución n° 4036/2006 (DE PLA), siendo esta última un acto administrativo válido a los efectos perseguidos por el Fisco, conforme los términos del artículo 1094 del Código Aduanero.

Que en la faz doctrinaria el Dr. Julio Carlos Lascano expresa que: "El acto mediante el cual se notifica la vista de las actuaciones deberá informar claramente al sumariado: a) el o los hechos que se reputan constitutivos de la infracción; b) la norma legal que tipifica la conducta tipificada". Asimismo, señala que la contestación de vista por parte del supuesto responsable es "la opción que tiene el sumariado consistente en presentar el descargo y ofrecer todas las medidas de prueba que considere conducentes a la defensa de sus derechos" (Procedimientos aduaneros, Osmar D. Buyatti Librería Editorial, Buenos Aires, 2015, págs. 210 y 215).

Que, en consecuencia, toda vez que la irregularidad del que pudiere adolecer el auto de corrida de vista de las actuaciones administrativas no vulnero el derecho de defensa de la firma responsable y habiendo éste cumplido

con su finalidad, es que ha de estarse por su validez, más aún, teniendo en cuenta el criterio restrictivo que debe tenerse ante los planteos de nulidades.

Que en cuanto a lo que refiere a la declaración de nulidad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los autos caratulados “Federal Express Corporation y Otro C/ DGA S/ Recurso Directo de Organismo Externo” ha sostenido que “sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica.” (CNACAF, Sala V, “Federal Express Corporation y otro c. DGA”, 17/02/2020)

Que, en tal sentido, corresponde destacar que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia jurisdiccional, por lo cual, habida cuenta la plena posibilidad de la firma aseguradora de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, ante este Tribunal Fiscal, las posibles nulidades se tornan relativas y, en principio, subsanables.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado por la firma recurrente.

VI.- Que, sentado ello, corresponde analizar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos.

Que, respecto de la acción para percibir tributos, el artículo 803 del Código Aduanero establece un plazo de cinco años que comienza a correr a partir del día primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado, conforme el art. 804, primera parte.

Que, en el presente caso, por aplicación de las normas citadas resulta que el plazo de prescripción de las acciones del Fisco para percibir tributos comenzó a correr a partir del 1° de enero de 2004 para las destinaciones n° D.I.T. n° 01 001 IT14 005086 C, 4620 S, 4030 N y 01 001 IT16 000255 U y el 1/01/05 para la D.I.T. n° 02 001 IT16 000063 S, ya que tuvieron vencimiento en fechas 16/09/03, 24/08/03, 23/07/03, 28/05/03 y 09/02/04, operando dichas prescripciones con fechas 31/12/2008 y 31/12/2009.

Que, a diferencia de lo que pretende la actora, el auto por el que se dispuso la apertura del sumario administrativo, de fecha 14/09/06, obrante a fs. 168/169 de las act. adm., suspendió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos -art. 805, inc. a), del C.A., “hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión”.

Que de todo lo dicho se desprende que no se ha producido la pretendida prescripción de las acciones del Fisco para percibir tributos, por lo que corresponde desestimar el planteo de la actora en tal sentido.

VII.- Que, sentado lo que antecede, corresponde a este Tribunal determinar si resulta ajustada a derecho la exigencia tributaria que fuera intimada a cancelar la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, en su calidad de garante de la obligación tributaria respecto de las D.I.T. n° 01 001 IT14 005086 C, 01 001 IT14 004620 S, 02 001 IT16 000063 S, 01 001 IT14 004030 N y 01 001 IT16 000255 U, documentadas por la firma importadora BA INTERNATIONAL S.A. por infracción al art. 970 del C.A.

Que, compulsada las pólizas de los seguros de caución nº 287.680, 314.853, 313.258, 299.613, 328.119, 311.213 y 306.930, que obran a fs. 315/327 de las actuaciones administrativas, la aquí recurrente garantizó a la Dirección General de Aduanas la suma de U$D 23.800 (01 001 IT14 005086 C), $18.200 (01 001 IT14 005086 C), $35.000 (01 001 IT14 004620 S), $11.600 (02 001 IT16 000063 S), $4.600 (02 001 IT16 000063 S), $9.000 (01 001 IT14

004030 N) y $5.500 (01 001 IT16 000255 U) por los tributos con más lo que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del Código Aduanero, que resulte obligado a efectuarle “BA INTERNATIONAL S.A.”, por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera o impositiva, como consecuencia de la operación de importación temporaria documentada en las D.I.T mencionadas en el párrafo anterior.

Que al vencimiento de los plazos de permanencia, los cuales operaron en fechas 16/09/03 (01 001 IT14 005086 C), 24/08/03 (01 001 IT14 004620 S), 09/02/04 (02 001 IT16 000063 S), 23/07/03 (01 001 IT14 004030 N) y 28/05/03 (01 001 IT16 000255 U), no se demostró ni en sede aduanera ni en autos la reexportación de la mercadería, surgiendo de este modo la responsabilidad de la aseguradora en su carácter de garante de las importaciones temporarias, con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria de la importadora.

Que, en efecto, la firma importadora de la mercadería bajo el régimen de importación temporaria garantizó el pago de los tributos, exigibles como consecuencia de su eventual incumplimiento, conforme a lo previsto en el art. 453, inc. c), del C.A. y utilizó a ese fin el seguro de caución, contemplado en el art. 455 del C.A., otorgado por la aquí recurrente.

Que no puede desconocerse que la finalidad del seguro de caución es la ejecutabilidad inmediata de la garantía, frente al incumplimiento del tomador (CNCom, Sala A, nov. 26-981, INDESA S.A. c/ APOLO CIA. De SEGUROS, La Ley, 1982-B, 416, E.D. 97-588; CNFed Civil y Com., Sala III, julio 14, 1998, EMPRESA FERROCARRILES ARG: c/ AGENCIA ABRAXAS TURISMO S.R.L. Y OTRO, la Ley 1998-E, 549). El seguro de caución es el seguro concertado con el objeto de garantizar al asegurado, hasta la suma máxima estipulada, el pago en efectivo que debe percibir del proponente con quien contrata teniendo por finalidad el pago inmediato por parte de la aseguradora ante el mero incumplimiento del deudor (CNCom, Sala A, precedente citado).

Que también cabe recordar que en el seguro de caución los actos, declaraciones u omisiones del tomador no afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador (CNCom, Sala B, julio 8-1996, ALBA CIA. DE SEGUROS c/ GIORGETTI, Alejandro H. y otro, La ley 1997-E, 1011).

Que, asimismo, surge de las condiciones pactadas y de la naturaleza del seguro contratado, que en el caso del seguro de caución el asegurador adquiere el carácter de pagador principal y fiador solidario, añadiendo su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una entidad aseguradora, perteneciendo este “tipo” de seguro a los contratos de garantía, cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora (CNCom, Sala B, oct. 23-1990, E.D. 142, 479). Tampoco el asegurador goza del derecho de excusión, con lo que no cabe agotar ningún procedimiento previo contra los bienes del deudor.

Que, en definitiva, la Aduana ha formulado un cargo, determinando los tributos adeudados como consecuencia de que, al vencimiento de los plazos de las destinaciones suspensivas de importación temporarias, no se probó la reexportación de la mercadería.

Que, ello así, ha quedado configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero, y surge la responsabilidad de la recurrente, en su carácter de garante, de los tributos adeudados como consecuencia de la importación para consumo de la mercadería importada temporariamente.

VIII.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde referirse a la liquidación

tributaria practicada en las actuaciones administrativas respecto de las sumas correspondientes al Derecho Adicional de Importación, como así también a las percepciones por IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que, en cuanto al reclamo de Derecho Adicional de Importación, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en el fallo “IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/recurso de apelación” (TF 16.912-A) y “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A)” al caso en cuestión.

Bajo tales premisas, la solución que se adopta resulta conforme a los fundamentos que expuse en la sentencia dictada en los autos “La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. c/ D.G.A. s/ apelación”, expediente Nº 23.469-A, Sala “E”, sentencia de fecha 31/07/12, en donde declarara la inconstitucionalidad de dicho derecho Adicional y a los cuales me remito en mérito a la brevedad, toda vez que el decreto 1439/96 resulta insanablemente nulo por oponerse al principio de legalidad que rige en materia tributaria y al claro precepto del art. 99, inc. 3), de la Constitución Nacional, y que, por ende, se encuentra privado de todo efecto jurídico, en tanto emana de un Poder del Estado incompetente para establecer tributos, en palmaria violación a la Ley Fundamental.

En consecuencia, no cabe incluir el mismo en el monto reclamado a la empresa actora.

Que, asimismo, corresponde referirse a las percepciones del IVA adicional e Impuesto a las Ganancias que fuere exigida por el servicio aduanero, en la liquidación tributaria formulada.

En tal sentido, resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A., de fecha 26/11/2019, donde se expidió, en relación a las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias, que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como adecuadamente lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”.

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

IX.- Que sentado lo que antecede, corresponde determinar el importe que en concepto de tributos que la recurrente debe abonar en su carácter de garante, el que, desde ya se adelanta, se encuentra limitado a las sumas máximas aseguradas.

Que, como ya se señaló anteriormente, mediante las pólizas de seguro de caución 287.680, 314.853, 313.258, 299.613, 328.119, 311.213 y 306.930, la firma aseguradora se obligó a abonar a la Administración Nacional de Aduanas, en su carácter de garante, hasta la suma máxima de $ 152.682.-, conforme las siguientes sumas garantizas:

DIT 01 001 IT14 5086 C – ARS 68.782.- (USD 23.800.- al TC 2,89)

DIT 01 001 IT14 5086 C – ARS 18.200.-

DIT 01 001 IT14 4620 S – ARS 35.000.-

DIT 02 001 IT14 0063 S – ARS 11.600.-

DIT 02 001 IT14 0063 S – ARS 4.600.-

DIT 01 001 IT14 4030 N – ARS 9.000.-

DIT 01 001 IT16 0255 U – ARS 5.500.-

Total Suma Máxima Garantizada ARS 152.682.-

Que por otro lado, el monto reclamado por el Fisco en concepto de tributos, asciende a la suma de $ 148.418,35, ello conforme la liquidación que a continuación se detalla:

DIT 01 001 IT14 4030 N

Valor en Aduana $ 24.423,07

DI (19,5%) $ 4.957,50

TE (0,5%) $ 127,12

Base IVA $ 29.507,69

IVA (21%) $ 6.196,61

Total USD 11.281,23 – TC 2,78 – ARS 31.361,81

DIT 02 001 IT14 0063 S

Valor en Aduana $ 15.120,20

DI (19,5%) $ 2.948,44

TE (0,5%) $ 75,60

Base IVA $ 18.144,24

IVA (21%) $ 3.810,29

Total USD 6.834,33 – TC 2,95 – ARS 20.161,57

DIT 01 001 IT16 0255 U

Valor en Aduana $ 20.213,01

DI (19,5%) $ 3.941,54

TE (0,5%) $ 101,07

Base IVA $ 24.255,62

IVA (21%) $ 5.093,68

Total USD 9.136,29 – TC 2,87 – ARS 26.221,15

DIT 01 001 IT14 5086 C

Valor en Aduana $ 57.905,63

DI (19,5% y 15,5%) $9.868,68

TE (0,5%) $ 289,53

Base IVA $ 68.063,84

IVA (21%) $ 14.296,40

Total USD 24.454,61 – TC 2,89 – ARS 70.673,82

Total Tributos Adeudados ARS 148.418,35

Que la firma aseguradora deberá responder por las sumas garantizadas, con más los intereses que adeude la importadora desde que comenzaron a devengarse, conforme lo prescripto por el art. 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su parte pertinente, establece que “Excepto pacto en contrario, la fianza comprende los accesorios de la obligación principal”. En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 794, 1094, inc. d), 1101 y 1103, de la ley 22.415, los accesorios comprometidos en las pólizas son los intereses resarcitorios devengados desde la fecha de vencimiento del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto por el cual se liquidaron los tributos.

Que, por ello, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar, parcialmente, el punto 3° de la Resolución n° 5570/11 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA n° 12040-736-2006, con las consideraciones expuestas en relación al Derecho Adicional y a las percepciones por el IVA Adicional y por el Impuesto a las Ganancias.

2.- Declarar que la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. adeuda a la DGA, en su calidad de garante, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 35/100 ($ 148.418,35), con más los intereses devengados hasta la fecha del efectivo pago por aplicación del artículo 794 del Código Aduanero.

3.- Costas según sus respectivos vencimientos, los que se estiman en un 40% a cargo de la actora y un 60% a cargo del Fisco.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Pablo Garbarino.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Confirmar, parcialmente, el punto 3° de la Resolución n° 5570/11 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA n° 12040-736-2006, con las consideraciones expuestas en relación al Derecho Adicional y a las percepciones por el IVA Adicional y por el Impuesto a las Ganancias.

2.- Declarar que la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. adeuda a la DGA, en su calidad de garante, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 35/100 ($ 148.418,35), con más los intereses devengados hasta la fecha del efectivo pago por aplicación del artículo 794 del Código Aduanero.

3.- Costas según sus respectivos vencimientos, los que se estiman en un 40% a cargo de la actora y un 60% a cargo del Fisco.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9), Dr. John Ryan Lussich (20-92016182-1) y Victoria Vanesa Taylor (27-24903541-1). Oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos agregados y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

(art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.15 13:40:44 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.15 16:19:46 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.15 16:19:47 -03:00